

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024).*

*Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO FERREIRA  
VARGAS.*

*Ref: DECLARATIVO de CONFLICTOS SOCIETARIOS de  
YENNY DEL SOCORRO JARAMILLO contra LINA ROCÍO RODRÍGUEZ PARRA.  
Exp. 002-2022-00085-02.*

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 7 de febrero  
de 2024.*

*Atendiendo la solicitud elevada por la Superintendencia de  
Sociedades<sup>1</sup> y comoquiera que según el contenido del precepto 286 del Estatuto  
Procesal “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético  
puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a  
solicitud de parte, mediante auto” (Subrayado propio) facultad conferida también en los  
casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que  
estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

*Esta Sala de decisión, dispone:*

***CORREGIR*** el ordinal tercero de la parte resolutive de la  
sentencia del 1° de septiembre de 2023, para indicar que la condena en costas se  
impone a la señora Lina Rocío Rodríguez Parra y no a Lina María Rodríguez Parra  
como allí se indicó.

*Secretaría procédase a imprimir el trámite de su  
competencia.*

***CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE***

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS  
MAGISTRADO**

---

<sup>1</sup> archivo digital 17

***RUTH ELENA GALVIS VERGARA***  
***MAGISTRADA***

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d2d712bb8b9606c92553aa9a0f10aa0bcdf06048fcd003cc8796dc237c1d6e**

Documento generado en 07/02/2024 04:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-99-003-2022-05787-01  
Demandante: CARLOS ENRIQUE CUBILLOS REYES.  
Demandado: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

De conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y comoquiera que la parte apelante no sustentó el recurso dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del auto de fecha 22 de enero de 2024, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 04 de diciembre de 2023, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera.

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes actuaciones a la dependencia de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rdo. 005202000425 01**

Se admite el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 13 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c5280371149544ca0c47bfeab49d0bc3d69a693daafa9c95b49954681cb8f6**

Documento generado en 07/02/2024 04:15:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 005202000425 01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 11001 31 03 007 2013 00050 01.  
**Tipo:** Rendición de cuentas.  
**Demandante:** Nubia Lucia Ariza y otros.  
**Demandado:** María del Carmen Mora

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Sería del caso resolver la instancia, sin embargo, se advierte la incursión de una causal de nulidad de carácter insaneable.

Prevé el artículo 68 del Código General del Proceso que “*fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*”.

En el caso de marras se encuentra acreditado, con su registro civil de defunción, que la demandada María Carmen Mora falleció el 17 de abril de 2021, sin que por el juzgado de conocimiento se hubiese hecho pronunciamiento alguno sobre la vinculación de sus sucesores procesales, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 *ibidem*, puesto que no era viable continuar un proceso contra una persona fallecida, ya que se hacía indispensable vincular a su sustituto, quien es “*sujeto de todos los derechos, obligaciones y cargas del proceso*” (Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte general. ABC. 1985).

Se agrega, que al haberse ordenado rendir cuentas, era indispensable definir si los sucesores de la señora Mora debían o no, rendir las cuentas en su nombre.

Aunado a lo anterior, esta Corporación debe llamar la atención de la juez *a quo*, quien en la audiencia desarrollada el 16 de junio de 2021 omitió encender su cámara web, en franco desmedro de los justiciables quienes no supieron quien era su juzgadora, y sin que hubiere sido posible verificar si cumplió con sus deberes, entre estos, el de portar la toga.

De acuerdo con lo discurrido se declarará la nulidad de todo lo actuado desde que se emitió la Sentencia apelada, para que se rehaga la actuación y se vincule a los sucesores procesales de la demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado, a partir de la sentencia proferida el 16 de junio de 2021, inclusive.

**SEGUNDO: ORDENAR** la vinculación de los sucesores procesales de la demandada María del Carmen Mora, para que no estos se rehaga la actuación nulitada.

Previas las anotaciones de rigor, secretaría devuelva el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin**  
**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7919a04cb5fa24153a57313a12e1f73a803457461ec5d2684743a6cee65309**

Documento generado en 07/02/2024 11:28:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación 110013103008 2020 00380 01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, por el Juzgado 8 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Archivo "060SentenciaRESPONSABILIDADCONTRACTUAL.pdf".



**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb765da637f5ebbd16bdae4e58145c2dee72a626d8d1c102d975f0d0d77ca774**

Documento generado en 07/02/2024 02:42:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso N.º* 110013103009201700500 01  
*Clase:* VERBAL – RC  
*Demandante:* LUZ ÁNGELA PINZÓN BETANCOURT y  
otros  
*Demandados:* MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y otros

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que los demandantes interpusieron contra la sentencia escrita que el 26 de septiembre de 2023 profirió el Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual les negó sus pretensiones y los condenó en costas.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el precepto en cita y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**EL MAGISTRADO,**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Firmado Por:  
Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5834cb730a7b93e8f307a2c7dcd0ee380e8572c772280f80c1815874d97bb15a**

Documento generado en 07/02/2024 04:14:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

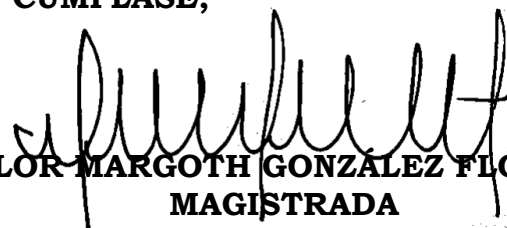
**Expediente No. 11001-31-03-010-2017-00558-01  
Demandante: JULIO CÉSAR MÉNDEZ GONZÁLEZ  
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ISAAC  
SALAZAR SERNA.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 05 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 procesal).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal - Pertenencia  
Demandante: Hernando Valencia Henao  
Demandado: Martín Emilio Sarmiento Rodríguez  
Radicación: 110013103010201900630 01  
Procedencia: Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación sentencia

1. Mediante auto proferido el 19 de enero de 2024 se admitió el recurso de apelación propiciado por el extremo demandante contra la sentencia expedida en primera instancia.

En esa misma providencia se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico No. 008 de 22 de enero de 2024.

2. Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la ley 1564 de 2012 el término legal concedido transcurrió del 26 de enero al 1° de febrero de 2024; sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaria<sup>1</sup>.

3. Esta circunstancia tiene como consecuencia, así como se advirtió en el auto admisorio, que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó.

Conforme a las reglas diseñadas por la Ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322 y 325 *ídem*); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y

---

<sup>1</sup> PDF 07InformeEntrada20240205, CuadernoTribunal.

cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la Ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante providencia STC12927-2022 proferida el 26 de septiembre de 2022, cuando señaló que si bien el legislador privilegió lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia, esto no ***“exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito, o desproporcionalidad en la decisión”*** (negrilla fuera de texto).

4. Y es que, desde la Ley 1564 de 2012, al modificar el trámite de la apelación ante el juez de segunda instancia, se delinearon varios escenarios claramente diferenciados: la admisión, la sustentación y la decisión, sin perjuicio del decreto y práctica de pruebas cuando ello sea procedente.

2

En primer lugar, al *ad quem* corresponde realizar el examen preliminar (artículo 325) para constatar el cumplimiento de todas las exigencias de la ley: oportunidad, legitimación, planteamiento de los reparos concretos ante el *a quo* (artículo 322, numeral 3), la procedencia de la apelación (artículo 321); y satisfechos estos se admite el recurso en el efecto correspondiente.

La segunda fase, es carga del apelante, quien a partir de los reparos concretos que anunció ante el *a quo*, le incumbe exponer las razones de su inconformidad con la providencia apelada, esto es, ante el Superior debe sustentar el recurso.

Es verdad que el artículo 327 *ídem* estableció que tal carga debía satisfacerse en la audiencia de sustentación y fallo, por supuesto de manera oral, en la que ***“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”***; en la actualidad es norma que debe aplicarse en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, que indica:

---

<sup>2</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

**«ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:**

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso»* (destacado a propósito).

3

Es nítida la intención del legislador de mantener en cabeza del apelante la carga de sustentar el recurso ante el Superior, desarrollando los argumentos en que edifica su disenso -los reparos concretos-, lo cual podrá hacer una vez “*ejecutoriado el auto que admite el recurso*”, admisión que sin duda corresponde definir al superior como ya se anotó, y hasta dentro de los 5 días siguientes; reiterando que la desatención de dicha carga acarrea la declaratoria de desierto del recurso.

5. En el *sub lite*, evidente es que el recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pese a la advertencia expresa que se le hiciera en ese sentido, la que no podría tenerse por cumplida únicamente con los reproches que presentó en primera instancia, como *ut supra* se indicó, de allí que habría de soportar la consecuencia legal de su remisa conducta.

6. Ahora, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, una Sala de esa Corporación, en sentencia T310 de 2023 dijo, que pese a existir una regla de sustentación del recurso de alzada ante el Superior conforme al artículo 14

del Decreto 806 de 2020 (hoy canon 12 de la Ley 2213 de 2022), se debe examinar si en primera instancia se aportó escrito con manifestaciones aptas, fundadas para replicar la decisión emitida por el *a quo*:

*«149. Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso».*

7. En este caso, en audiencia de 29 de noviembre de 2023 el *a quo* profirió sentencia, en la que el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá negó las pretensiones de la demanda y declaró *“(...) probada la excepción de prescripción de la Acción de Enriquecimiento Cambiario, promovida por la parte demandada”*.

4

Acto seguido, la apoderada del convocante promovió recurso de apelación contra esa decisión así:

*«(...) voy a ser puntual frente al reparo que que (sic) quiero rescatar el fallo propuesto por su señoría en este juicio (...) el señor juez dice que, en ese entendido, resulta aplicable el artículo 882 del Código de Comercio, pero si establece que cuando hay caducidad de los títulos valores o prescripción, la obligación se extingue, pero quien haya dejado caducar o prescribir tiene acción de enriquecimiento sin injusta causa y la acción prescribirá en 1 año, sea que se cuente de la fecha de la sentencia de segunda instancia o que se cuente desde el momento en que se configuró la caducidad del instrumento negociable, esa prescripción ya ocurrió, es deber del juez declararla en esta forma como se declarará en esta sentencia.*

*Yo lo manifesté desde los alegatos de conclusión, señor juez, y pues aquí voy a esbozar el tema del reparo que hago frente a la sentencia y obviamente pues con base en en (sic) esa declaración que el señor juez ha hecho, pues niega las pretensiones de esta demanda y desde la declaración, desde mi desde mis alegatos indique que no le corresponde al señor juez declarar la prosperidad de la excepción de la prescripción de la hipoteca cuando la parte demandada ni siquiera la solicitó.*



*Voy a hacer la lectura de las excepciones de mérito planteadas por el abogado del demandado, una de ellas es la prescripción de la acción de enriquecimiento (...).*

*Es que las la excepción es bastante larga, pero si rescatamos la información primaria de esta excepción planteada por el por el doctor Hernán, pues claramente no está pidiendo la prescripción de la hipoteca como tal.*

*Sí, la prescripción reclamada por el togado, como bien lo indique al principio o al al al (sic) inicio de la lectura de la excepción planteada por el doctor, es solamente sobre los títulos valores pagarés, letras de cambio y demás que se suscribieron desde el 2012 hasta el 2000 (sic) durante el 2012 y que nombró como títulos valores con números con pagarés, letras de cambio 1, 2, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17 ta ta (sic)*

*Entonces claro, usted revisa la excepción completa y la excepción no está materializando la solicitud de prescripción de la acción de la de la (sic) hipoteca como tal entonces, señor juez, así como lo manifesté desde mis alegatos de conclusión, pues no le corresponde al señor juez declarar de forma oficiosa la prescripción, porque es que el apoderado del demandado, debió solicitarla desde el momento de su contestación, sobre todo sobre el tema de la hipoteca, no, porque pues como se pudo evidenciar y con las fechas que se mencionaron en los alegatos de conclusión presentados por esta apoderada, pues claramente se puede determinar que la hipoteca no se encuentra vencida, la hipoteca se encuentra vigente.*

*Entonces bajo ese entendido señor juez, al honorable Tribunal, solicito respetuosamente que revoque la sentencia preferida por su despacho dado que la prescripción no puede ser declarada oficio por parte de su Despacho, señor juez y, así las cosas, pues reitero mi solicitud de revocatoria esta sentencia y acceda a las pretensiones de la demanda, dado que así como lo manifesté con los alegatos, pues ha sido el señor Martín Emilio quien se ha beneficiado con el dinero de mi cliente, se quedó con la plata de mi cliente, se quedó con el inmueble, no le paga a mi cliente y las cosas como si nada, aquí no ha pasado nada (...))»<sup>3</sup>.*

Luego, dentro de los tres días siguientes a la audiencia allegó escrito en el que, además de explicar la inconformidad antes señalada, agregó que el Juez de primer grado “(...) hizo próspera desde sus consideraciones, la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO** e indicó que así lo declararí en su fallo (...)”<sup>4</sup>; allí mismo explicó *in extenso* las razones de la censura planteada<sup>4</sup>.

7.1. Así, es posible determinar que el desacuerdo con la decisión apelada se centra en que se declarara próspera la excepción de prescripción, sin tener en cuenta los términos en

<sup>3</sup> Minutos 35:10 y siguientes, archivo 11001310301020190063000\_R110013103010CSJVirtual\_01\_20231129\_090000\_V 11\_29\_2023 02\_52 PM UTC, 19Aud.Art.373CGP29-Nov-23, 01C01Principal.

<sup>4</sup> PDF 21SustentacionRecurso, 01C01Principal, PrimeraInstancia.

que la misma había sido invocada por la parte convocada. Es decir, se indicaron los reparos que ofrece la determinación cuestionada y, a continuación, el fundamento legal y fáctico motivo del recurso.

Dentro de ese contexto, pese a la desidia mostrada en esta instancia por la parte demandante aquí apelante, siguiendo los derroteros de la Corte Constitucional, ha de considerarse sustentado el recurso de apelación, exclusivamente en lo manifestado ante la juez de primera instancia. Por lo cual se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado al extremo no recurrente.

### **Decisión**

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **TENER** por sustentado el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia emitida en audiencia de 29 de noviembre de 2023 por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá.

2. Por Secretaría, confiérase traslado al no recurrente por el término de 5 días (artículo 12 Ley 2213 de 2022); a quien se le enviará el enlace de acceso al cuaderno de primera instancia, en el que reposa la grabación de la audiencia de 29 de noviembre de 2023 y el archivo con el que la recurrente dijo “*SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION (sic)*”.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:  
Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64550c9323c4e1836061f490b632e0b061b37d60f12a5d97d921edbf427c356d**

Documento generado en 07/02/2024 02:56:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 3103 012 2019 00271 01 - Procedencia: Juzgado 12 Civil del Circuito  
Proceso: Verbal, María Sorley García Robles y otra vs. Clara Isabel Pinzón de Castillo e indeterminados.  
Asunto: Apelación Sentencia  
Aprobación: Sala virtual 07/02/24. Aviso 5.  
Decisión: Confirma.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 8 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad.<sup>1</sup>

**ANTECEDENTES**

1. Las señoras María Sorley García Robles y Blanca Robles de García formularon demanda contra Clara Isabel Pinzón de Castillo y personas indeterminadas, con el propósito de que se declarara que adquirieron por prescripción extraordinaria el dominio del 25% del inmueble ubicado en la Carrera 78 Bis No. 75A-04 de Bogotá, predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-369724. Y que, en consecuencia, se disponga sobre la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujeron:

a. Que entraron en posesión del predio desde el 4 de octubre de 2004 cuando por E.P. No. 3591 de 2004 de la Notaría 51 de Bogotá, María Sorley García Robles compró el 75% de propiedad, negocio celebrado con Gerardo Velásquez.

---

<sup>1</sup> Fallo por escrito en aplicación de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806/20, normativa por la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

b. Que en el instrumento público quedó establecido que el vendedor Gerardo Velásquez ejercía la posesión sobre el bien que fue entregado a la adquirente.

c. Que mediante promesa de venta celebrada '*entre mis mandantes*' y el señor Gerardo Velásquez, este vendió y entregó la posesión que ejercía sobre el coeficiente del 25%, pues era el dueño del 75%.

d. Que desde la fecha en que se vendió y entregó el bien a su favor las convocantes han desarrollados actos de dominio, tales como: pagar impuestos, realizar arreglos y mejoras, arrendarlo a terceros '*y demás actos dentro del inmueble*'.

3. El curador *ad litem* que representó a Clara Isabel Pinzón de Castillo y a personas indeterminadas contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló la excepción que denominó '*ausencia de requisitos para que se declare la prescripción en cabeza de la demandante María Sorley García Robles*'. Al efecto, precisó que ni en la promesa de venta del 75% del inmueble, como en el posterior instrumento público, se hizo alusión a la entrega de la posesión del restante 25% de propiedad.

4. En el curso del proceso acudió mediante apoderado el señor Gerardo Velásquez, quien no presentó escrito de oposición, pero se hizo presente en las audiencias adelantadas.

### **LA SENTENCIA APELADA**

El juez negó las pretensiones. En lo pertinente, indicó que es '*evidente*' que la parte demandante ha ejercido la posesión del inmueble por un

*Apelación sentencia 11001 3103 012 2019 00271 01*

lapso superior a 10 años, pero ese ánimo de señorío no se desplegó con exclusión de la comunera demandada.

Para llegar a esa conclusión, adujo que la posesión respecto del 25% del inmueble era ejercida por el tercero Gerardo Velásquez, quien prometió vender ese derecho a Blanca Robles de García, pero sucede -sigue el fallador-, que la posesión nunca fue entregada a las demandantes, ni siquiera en el posterior instrumento público de enajenación, comoquiera que el predio tenía dos plantas y solo fue dado a la adquirente el segundo piso, reservándose el pretense vendedor el otorgamiento del resto del bien a la presentación, trámite y decisión de un posterior proceso de pertenencia.

En criterio del a-quo no hubo entrega de la posesión del 25%, lo que conlleva que *‘el señor Gerardo Velásquez, fue reconocido por la demandante Blanca Robles de García desde la celebración de ese contrato el 2 de octubre de 2004 como poseedor de esa cuota parte; por ende, no puede reputarse la actora en este proceso como poseedora de la cuota pretendida’*.

Por último, señaló que el paso del tiempo no muda la tenencia en posesión, de allí que *‘los hechos posteriores realizados por la actora sobre el bien declarados por todos los testigos en este asunto no cambian esa primigenia calidad de simple tenedora’*.

## **LA APELACIÓN**

En sus reparos la parte demandante expuso, en síntesis:

*Apelación sentencia 11001 3103 012 2019 00271 01*

a. Que la posesión no puede estar supeditada a un contrato, comoquiera que es un derecho propio y autónomo; además, que un tenedor en determinado momento puede convertirse en poseedor.

Alegaron las apelantes que el juez puso su atención en el contrato de promesa de venta, pero pasó por alto ciertas situaciones particulares que conllevan a que *'las aquí demandantes'* sean las poseedoras exclusivas, consistentes en que: i. las convocantes ya habían adquirido el 75% de propiedad, por lo que es *'lógico'* que se convirtieran en las *'poseedoras absolutas del inmueble'* lo que *'empezó a crear su derecho posesorio'*, hecho que no se priva por la existencia del negocio preparatorio. Según la apelación *'a partir que estas (las accionantes) compraron el 75% del inmueble, por haber comprado los derechos de posesión del 25%, estas se convertían en poseedoras con ánimo de señoras y dueñas'*; ii. la propietaria inscrita de la porción pretendida nunca ha ejercido ningún acto sobre el bien y no compareció al proceso.

Se repara en que el fallador no podía deducir que las convocantes eran *'tenedoras parciales de la posesión del 25%'*, ya que el ánimo de señorío de esa porción partió de la calidad de propietarias inscritas del restante 75%. Que en la sentencia no se tuvo en cuenta que el tercero Gerardo Velásquez reconoció en el interrogatorio de parte que las accionantes son quienes han pagado los impuestos y que aceptaba las condiciones que le eran impuestas respecto al predio.

b. Que el desconocimiento de la copropietaria demandada se dio desde el momento en que se compró el 75% del dominio del bien. Y además, que la posesión también está probada con la inspección judicial y los testimonios.

## **CONSIDERACIONES**

1. Como se ha dicho en reiteradas oportunidades, la acción de pertenencia permite adquirir la propiedad de bienes ajenos por la vía de la prescripción, a cuyo efecto el demandante deberá acreditar, en lo fundamental, que ha ejercido posesión sobre un bien de naturaleza comerciable, esto es, que ha desplegado actos de riguroso señorío sobre el respectivo bien, de forma tal que no exista duda sobre el dominio de hecho que desarrolla como poseedor material (arts. 2512 y 2518 C.C.), durante todo el tiempo indispensable para que se consuma el tipo de prescripción alegada. Se trata de requisitos concurrentes, por lo cual la falta de uno o algunos de ellos impedirá el éxito de la pretensión.

Para la prescripción extraordinaria, que es la invocada en el presente caso, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los elementos que la conforman, son: “(i) *posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia*”<sup>2</sup>.

2. Antes de entrar con el análisis del fondo del caso, es pertinente hacer un breve resumen de las negociaciones que han adelantado las demandantes en aras de hacerse con el dominio de la totalidad del inmueble identificado con la M.I. No. 50C-369724. Al respecto, se tiene que entre Blanca Robles de García y Gerardo Velásquez se celebró un contrato de promesa de compraventa el 1° de octubre de 2004<sup>3</sup>, bajo los siguientes términos: el promitente vendedor se comprometió a enajenar el 75% del derecho de propiedad, más el 25% de la posesión que dijo ejercer sobre el predio ubicado en la Carrera 78 No. 75-75 de Bogotá; en la fecha de celebración del contrato preparatorio se acordó la entrega a la

---

<sup>2</sup> CSJ, sentencia SC19903-2017 de 29 de noviembre de 2017. Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01

<sup>3</sup> Páginas 23-25 del archivo ‘001CuadernoPrincipal’.



promitente compradora el segundo piso del bien, pero el segmento restante quedaba supeditado a la iniciación, por parte del futuro vendedor, de un proceso de pertenencia '*para la legalización de la propiedad*'.

Ahora bien, mediante la E.P. 3591 de 4 de octubre de 2004 de la Notaría 51 de Bogotá<sup>4</sup>, se solemnizó, al parecer, el contrato de promesa de compraventa, pero en este negocio ya no participó como compradora la señora Blanca Robles de García, sino su hija y co-demandante María Sorley García Robles. La explicación a ese cambio se debió, según los interrogatorios de parte, a que para el momento del instrumento público la promitente compradora tenía unos quebrantos de salud que generaron que el convenio a fin de cuentas se materializara con su hija. En lo que atañe a la posesión se dejó por escrito que ya había sido entregada, pero sin hacerse ningún tipo de aclaración sobre si ese acto de '*entrega*' comprendía también el restante 25% que fue enunciado en el convenio preliminar.

3. Efectuada la anterior reseña, pertinente para mayor entendimiento del caso, se tiene que el juez de primera instancia incurrió en imprecisiones que le restan consistencia al fundamento del fallo, pues al inicio de su argumentación expuso que las demandantes sí era poseedoras de la totalidad del predio por un lapso superior a la década exigida para ganar el dominio del bien por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pero seguidamente adujo que ese fuero interno de reputarse propietarias no se ha había desplegado con exclusión de la comunera convocada. En cambio, más adelante resaltó, con sustento en el análisis del contrato de promesa de venta, que Blanca Robles de García era una mera tenedora del segmento de propiedad pretendido en razón a que reconoció en el tercero Gerardo Velásquez la calidad de poseedor.

---

<sup>4</sup> Páginas 11-22 del archivo '001CuadernoPrincipal'.

Al margen de tal contradicción, la médula de la providencia apelada consistió en que si bien el contrato de promesa celebrado con Gerardo Velásquez conllevó a la adquisición de la propiedad del 75%, y ahí también se negoció la posesión del restante 25%, según el juez, del acuerdo preparatorio ni del instrumento público que lo materializó, se deriva que a las accionantes se les hubiera entregado formalmente la porción pretendida en el *sub judice*, por lo que entendió que existe una especie de reconocimiento de la posesión que supuestamente ejercía Gerardo Velásquez.

Frente a esa determinación repara la parte actora que el acto de compra del 75% del dominio conllevó implícitamente la adquisición del derecho posesorio de la cuota restante, como el posterior ejercicio del ánimo de señorío; además, que la determinación sobre si una persona es poseedora no puede estar cimentada exclusivamente con lo estipulado en un contrato de promesa de compraventa. Por otro lado, alegó que el tercero Gerardo Velásquez reconoció a las accionantes como poseedoras, amén que la titular inscrita del 25% del dominio no ha ejercido su derecho.

4. Enunciado lo anterior, el tribunal confirmará la sentencia apelada que negó las aspiraciones de las convocantes, aunque por razones diferentes, pues al margen del acierto o no de las consideraciones del juez de primera instancia, o de la prosperidad de los reparos presentados en sede de apelación, existe un motivo de mayor envergadura que imposibilita que se declare, en los términos planteados en la demanda, la pertenencia pretendida.

Al respecto, véase que conforme al escrito inicial las señoras María Sorley García Robles y Blanca Robles de García pretendieron que se les

declarara como dueñas de una cuota de propiedad del 25% respecto del bien inmueble ubicado en la actual Carrera 78 Bis No. 75A-04 de Bogotá, para cuyo efecto manifestaron que han ejercido actos tales como: pagar impuestos, realizar mejoras al bien y arrendarlo.

No obstante, la demandante María Sorley García Robles en el interrogatorio de parte confesó que si bien aparece inscrita como propietaria del 75% del derecho de dominio, quien en realidad compró el inmueble fue su progenitora Blanca Robles de García. Así, dijo que *‘mi mamá como tal es la dueña de la casa’* y que *‘la única dueña es mi mamá’* -haciendo referencia a la totalidad del inmueble-, quien es la que ha arrendado el predio y ha pagado servicios públicos e impuestos.

Ahora bien, verificada la prueba testimonial, se sigue que los declarantes José Ignacio García Bohórquez, Wilson Salcedo Rojas y Olga Lucía Peña hicieron referencia a hechos de los que se podría derivar algún ejercicio del ánimo de propiedad desplegado por Blanca Robles de García, pero en sus declaraciones ni siquiera mencionaron a María Sorley García Robles.

Bajo estos términos, se tiene que la referida María Sorley García de Robles no ha ejercido ningún tipo de posesión sobre la cuota pretendida en la demanda, primero, porque reconoció derecho de dominio en cabeza de la co-demandante, pero en todo caso, en razón a que la prueba obtenida en el proceso no da cuenta de que en verdad se haya comportado como una verdadera dueña del 25% del bien identificado con la M.I. N° 50C-369724.

Así las cosas, se repite, a riesgo de incurrir en repeticiones, no puede declararse la prosperidad de la usucapión en los particulares términos que

*Apelación sentencia 11001 3103 012 2019 00271 01*

fue solicitada la declaratoria en la demanda, habida cuenta que una de las convocantes no tiene la condición de poseedora.

Ahora bien, el estudio del caso no puede circunscribirse a los eventuales actos de señorío realizados por parte de Blanca Robles de García, en razón a que ese no fue el marco fáctico de los pedimentos y en este estado del proceso no podría fragmentarse el análisis del asunto para estudiar la usucapión con exclusión de la co-accionante, puesto que se podría quebrantar el principio procesal de la congruencia. (art. 281 Cgp).

No se olvide que la actuación civil es de naturaleza dispositiva y el fallador, por regla general, tiene limitado su actuar a las alegaciones de las partes, ya que no en vano *“es con base en lo concretado en la demanda que ‘el demandado ejerce su derecho de defensa, y conoce el fallador los límites en los que ha de discurrir su actuar para la definición del litigio, límites que por lo mismo no le es permitido desbordar sin riesgo de adoptar una determinación incongruente con lo discutido en él’ (sentencia 020 de 27 de marzo de 1998, exp.: 4798), habida cuenta que, como también es ampliamente conocido, éste ‘no tiene facultad para decidir la controversia con estribo en hechos sustanciales que no fueron expuestos en la demanda como causa petendi aunque se hayan probado plenamente’ (G. J., t. CXLVIII, pag. 12)”*

Por manera que el parámetro en el *sub lite* para decidir sobre la usucapión que se reclama viene dado por el contenido de la demanda, pues nuestro sistema procesal no concibe la posibilidad de introducir nuevos hechos y/o aclarar su alcance en el trámite de la segunda instancia, ya que acá es paradigmático el principio de congruencia en los exactos términos del actual artículo 281 del Cgp.

*Apelación sentencia 11001 3103 012 2019 00271 01*

5. Por las razones expuestas, aún asumiendo hipotéticamente que le asistiera razón a la alzada, las pretensiones no podían abrirse camino, habida consideración que no quedó acreditado que las dos accionantes hayan ejercido el ánimo de propietarias por espacio de 10 años. Ante la falta de este elemento estructural de la acción de pertenencia se imponía asimismo denegar las pretensiones de la demanda.

6. Baste lo dicho para confirmar la providencia apelada por la parte actora. No habrá condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada proferida el 8 de noviembre de 2023 por el Juzgado 12° Civil del Circuito de Bogotá. Sin costas.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

*Radicado: 11001 3103 012 2019 00271 01*

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena**  
**Magistrado**  
**Sala 019 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Heney Velasquez Ortiz**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b98cd20b131ec144222c61b1f26ee5f25473c4075a7419de0ccde21e63c1628**

Documento generado en 07/02/2024 12:50:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

**Radicado:** 11001 31 03 012 2019 00563 02

Siendo inminente el plazo de 6 meses previsto en el artículo 121 Cgp, este se prorroga.

**NOTIFÍQUESE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 012 2019 00563 02*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf78230b4dce7c93bd026a1cf17103b1268168af56044e8330e47a00b16f78e**

Documento generado en 07/02/2024 04:35:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL**

**Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-016-2014-00140-01**

**Demandante: INÉS ESTUPIÑÁN MELGAREJO**


**Demandado: CELSO ENRIQUE CASALLAS ROJAS y otros.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 procesal).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

**Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra el auto proferido en audiencia del 2 de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se denegó una nulidad.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-** El demandado presentó solicitud de nulidad invocando como causal lo indicado en “(...) *el numeral 6 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil*”, esto es “(...) *cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión*”.

Expuso que el 23 de noviembre de 2021 se citó a audiencia de instrucción y juzgamiento; sin embargo, el 9 de diciembre siguiente se dejó sin efecto esa decisión, por haberse incurrido en un error mecanográfico al desanotarla en el sistema de gestión judicial. Además, ese mismo día se concedió a las partes cinco días para alegar de conclusión, sin importar que el 27 de septiembre de 2017 se decretó como prueba la copia de los estatutos societarios de la demandante -la que sería recaudada mediante oficio-, sin que a esa fecha se hubiera aportado aquella, pese a su debido diligenciamiento.

**2.-** La juez de primera instancia, en el proveído censurado, negó la nulidad, al considerar que: i) se citó una norma que no es propia de las nulidades y ii) fue presentada la solicitud de nulidad luego de convalidarla, en la medida en que al guardar silencio frente a la decisión que declaró fenecido el período probatorio y ordenó alegar de conclusión; igualmente, actuó sin proponerla al momento en que presentó sus alegaciones finales.

**3.-** Inconforme con la anterior determinación la parte demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio el de apelación.

Indicó que la nulidad debía ser tramitada conforme al rito del Código General del Proceso, tal como lo ordena su artículo 625. Además, los antecedentes usados en la decisión recurrida son diferentes a los de la causa que se adelanta en su contra, lo que llevó a una decisión errada.

De otra parte, se quejó de que el auto de 9 de diciembre de 2021 solo le impartió una orden a la secretaria del juzgado y que no es de libre disposición de las partes, por lo que es de obligatorio cumplimiento y admite recurso horizontal. Adicionalmente, se presentó primero el incidente de nulidad que los referidos alegatos escritos.

El fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

## II. CONSIDERACIONES

**4.-** Sea lo primero precisar, que el despacho es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 5° del artículo 351 del C.P.C. hoy mismo numeral del canon 321 del C.G.P; por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

Como precisión preliminar ha de indicarse que no corresponde en esta sede de alzada aclarar cuál es el régimen procesal en virtud del cual se debe desatar la petición de nulidad, en la medida en que ello no fue el motivo de la nulidad. Es más, el anulante para soportar su petición hizo uso del régimen procesal anterior, aunque con una norma errada, y solo cuestiona ante la decisión adversa que obtuvo, lo que resulta novedoso a la anulación impetrada. Así, el recurso vertical será abordado desde la óptica del Código de Procedimiento Civil, por haber sido el rito con el que se adelantan las diligencias.

**5.-** Ahora, conviene recordar que el inciso cuarto del artículo 143 del C.G.P (criterio recogido en el canon 135 del C.G.P.) reza que: **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este Capítulo o en los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneadas o por quien carezca de legitimación”** (énfasis del despacho).

Además, se tendrán por saneadas los vicios que constituyan motivo de nulidad cuando, entre otras, “(...) *la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente*” (numeral 1 del artículo 144 del C.P.C.).

A su turno, el párrafo del artículo 140 *ibidem* (hoy artículo 133 del C.G.P.), señala que: “(...) **las demás irregularidades del proceso se**

**tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.**

Desde esta perspectiva, prontamente advierte el Despacho que el auto atacado será confirmado, como enseguida se verá.

**5.1-** Como primer análisis, es palmario que la nulidad planteada por el ejecutado se dirige contra la omisión en el recaudo de una prueba documental mediante oficio, lo que supuestamente se consolidó al momento de ordenar a las partes presentar los respectivos alegatos finales; sin embargo, advierte esta Magistrada sustanciadora que si se pudo materializar la causal de anulación no fue con ocasión de esa providencia, sino con la que declaró precluido el debate probatorio - decisión que no fue censurada por ninguno de los extremos en la audiencia del 5 de noviembre de 2021-, ya que ahí es cuando la *a quo* interpretó de las piezas obrantes en el plenario eran todas las que se habían decretado.

En ese orden, era en esa oportunidad que debía alegarse la causal de nulidad o el respectivo recurso en el que se pusiera en alerta de la falencia; empero, la actitud de la hoy recurrente fue pasiva y silente. Tal como lo refirió en su recurso, la petición de nulidad fue presentada con anterioridad a los alegatos de conclusión, por lo que ese acto no convalidó lo actuado. No obstante, lo cierto es que el motivo de nulidad si se subsanó, pero por la actitud pasiva cuando feneció el período probatorio. Esa era la oportunidad para poner en evidencia lo sucedido.

**5.2-** Al margen de lo expuesto, véase que la norma, que pretendió usar el incidentante, sanciona con nulidad, la omisión en el decreto y la práctica de las pruebas solicitadas en la oportunidad. No existe queja frente al decreto, pero si frente a su práctica. Sin mayores consideraciones, de la revisión del plenario, incluso del mismo remedio, se observa que la prueba se practicó, diferente es que no hubiera llegado la documental solicitado, pues las pruebas documentales no están sujetas a práctica, por lo que era suficiente con la elaboración del oficio y respectivo trámite de aquel, por lo que la queja que pretende asignar con grado de anulación debía haberse formulado contra la decisión que precluyó la etapa probatoria conforme al parágrafo del artículo 140 del C.P.C.

**6.-** En consecuencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado, pero por las razones expuestas.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

### **IV. RESUELVE**

*Ejecutivo. 017-2014-00666-01*  
*Arion S.A. contra Juan Carlos Garzón Gutiérrez*  
*Confirma auto*

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido, el 2 de agosto de 2022, por el Juzgado Cuarenta y siete Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

ASL/MATE

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2b6eea6ffbc1f58db665676610859f82f727a9c3144e7b7fe9adb32059e9**

Documento generado en 07/02/2024 04:56:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso N.º* 110013103019201500696 04  
*Clase:* VERBAL  
*Demandante:* NORIA S.A., cesionaria CALAFATE S.A.S.  
*Demandadas:* BLACKROCK S.A.S., THE ÉLITE FLOWER S.A.S. y  
YELLOW ROCK S.A.S.

Comoquiera que la prueba de oficio que la primera instancia decretó en el numeral 3º del proveído de 9 de agosto de 2022<sup>1</sup> se halla incompleta; previo a continuar con el trámite de este asunto, se dispone que por secretaría se oficie al Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá para que, en el menor tiempo posible, remita copia completa del expediente n.º 2015-00651.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d44c5069e92fedb7731f2ea812eaea81dacc5fb2270cb2e986f206b8c0d47cd**

Documento generado en 07/02/2024 08:57:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Primera instancia, carpeta “CUADERNO 1 DEMANDA”, archivo “027AutoFijaFechaAudiencia”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.** Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CLARA INÉS PINEDA**. (Apelación de auto). Rad. 11001-3103-033-2023-00113 01.

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 13 de abril de 2023, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, a través del negó el mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES**

1. El Fondo Nacional del Ahorro demandó a Clara Inés Pineda, con el fin de recaudar las cuotas vencidas, más intereses corrientes, rubros por concepto de seguros y capital acelerado, junto con los réditos en mora, a la tasa máxima legal, con fundamento en el contrato de mutuo contenido en la Escritura Pública No. 540 del 2 de febrero de 2018, otorgada en la Notaría Sesenta y Dos del Círculo de esta ciudad<sup>1</sup> y el estado de cuenta del crédito<sup>2</sup>.

2. Mediante proveído del 13 de abril de 2023, fue rehusada la orden de apremio, al considerar que los documentos base del recaudo no satisfacen los requisitos de los artículos 422 y 468 del C.G.P., pues en ellos no

---

<sup>1</sup> Archivo "005EscritoDemanda.pdf" en "C01PrimeraInstancia".

<sup>2</sup> Archivo "002Anexos.pdf", ejusdem.

aparece si la prestación debida se solventaría en cuotas, el número de ellas, ni la fecha de su exigibilidad<sup>3</sup>.

3. En su contra, el ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo la premisa de que el título está compuesto por la escritura pública y el estado de cuenta del 21 de febrero de 2023, los cuales representan en conjunto, una obligación clara, expresa y exigible<sup>4</sup>.

4. A través del pronunciamiento del 22 de septiembre anterior, se conservó la determinación reprochada, reiterando los razonamientos esgrimidos en el proveído censurado. Al mismo tiempo, se concedió la alzada<sup>5</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)<sup>6</sup> y 35<sup>7</sup> del C.G.P., el cual resulta procedente al tenor del ordinal 4 de la regla 321 de esa misma Codificación<sup>8</sup>.

El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

Así, el canon 422 del C.G.P. preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena*

<sup>3</sup> Archivo “08AutoNiegaMandamientoEjecutivo.pdf”, ejusdem.

<sup>4</sup> Archivo “011RecursoReposición.pdf”, ibidem.

<sup>5</sup> Archivo “014AutoDecideRecurso.pdf”, ib.

<sup>6</sup> “Los Tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

<sup>7</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

<sup>8</sup> “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)”.



*proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”.*

En complemento, la regla 430 *ídem*, previene que únicamente se emitirá aquella cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, de lo contrario debe rehusar esa decisión.

Incluso, así lo ha entendido la doctrina: *“(...) cuando se dirige a éste [el juez] una demanda de ejecución debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución”*<sup>9</sup>.

De cara a los elementos esenciales de esa clase de documentos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha señalado que:

*“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...).*

*(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...).”*<sup>5”10</sup>

Respecto de la garantía real que se adujo como fundamento de la ejecución, el precepto 2432 del C.C. enseña que *“la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”*.

A su turno, la doctrina ha explicado que *“la hipoteca es una garantía real accesoria e indivisible constituida sobre inmuebles que no dejan de estar en posesión del deudor y que concede al acreedor el derecho de perseguir*

<sup>9</sup> Pineda Rodríguez, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, página 11.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, STC7623 – 2021 del 24 de julio de 2021, MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

*el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin de que éste sea cubierto con el producto del remate, de preferencia a los otros acreedores”<sup>11</sup>.*

A partir de la anterior definición, se deducen los elementos esenciales de esta garantía, a saber: a) es un derecho real; b) accesorio; c) indivisible; d) recae sobre inmuebles; e) el deudor conserva la posesión del bien hipotecado; y f) nace de un acto jurídico solemne.

Su carácter accesorio hace necesaria la existencia de una obligación principal a la cual garantiza; de suerte que sin ella pierde toda su razón de ser. Precisamente por ello, el precepto 468 del C.G.P. exige que cuando el acreedor persiga el pago de una prestación dineraria, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, a la demanda deberá acompañarse el título que preste mérito ejecutivo y el de constitución de aquellos.

Desde luego que el compromiso principal puede estar contenido en la escritura pública de hipoteca, pues la ley así lo permite: *“La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública. Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede”*. (Artículo 2434 del C.C.)

Nada obsta, entonces, para que las partes, en ejercicio de su libre autonomía privada, incorporen en ese documento el negocio jurídico principal al que accede el gravamen real.

Sin embargo, al revisar el título que se aportó como base de la ejecución, resulta incontestable que en el aludido instrumento escriturario nada se estipuló respecto al contrato de mutuo y solo se mencionó en las cláusulas de la compraventa que el saldo del precio, correspondiente a \$148.688.884, sería pagado por la compradora *“con el producto de un préstamo otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO ‘CARLOS*

---

<sup>11</sup> Álvaro Pérez Vives. Garantías Civiles: hipoteca, prenda y fianza. Bogotá: Temis, 1984. P. 76.

*LLETRAS RESTREPO*, el cual se desembolsará una vez se encuentre debidamente registrada la presente escritura pública y la misma sea hallada satisfactoriamente por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO ‘CARLOS LLETRAS RESTREPO’<sup>12</sup>.

Mas, una cosa es que en ese convenio se haya mencionado la forma de pago del precio del inmueble y otra muy distinta, que en ese mismo instrumento se hubieran incorporado las estipulaciones propias del contrato de mutuo al cual accede la hipoteca, lo cual no ocurrió.

No es posible, por tanto, darle a la citada cláusula del negocio de compraventa el significado y alcance de una obligación propia del mutuo, contrario a la aspiración expresada por el recurrente.

De manera que al no haber sido aportado el convenio principal al cual sirve la hipoteca, ni incluirse en el documento público que contiene el gravamen real, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, siendo insuficiente para tal propósito el documento denominado “*estado del crédito*”, dada la inexistencia de claridad acerca de la forma y fecha de pago de la supuesta obligación, aunado a que tampoco proviene de la deudora.

Las razones expresadas son suficientes para concluir que el juez de la ejecución tuvo razón al negar el mandamiento de pago, ante lo cual se respaldará la decisión cuestionada. Sin lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

---

<sup>12</sup> Folio 6, Archivo “001Anexos.pdf” en “C01PrimeraInstancia”.

## RESUELVE

**Primero. CONFIRMAR** el auto proferido el 13 de abril de 2023 por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo.** Sin lugar a imponer condena en costas.

**Tercero.** Devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7059893477e2562812b0ce64ad7785dc8ed233a965968a4b4a13b3f2de3793a6**

Documento generado en 07/02/2024 09:38:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 034 2016 **00308** 04 - **Procedencia:** Juzgado 34 Civil del Circuito.  
**Queja, proceso** de María Teresa Echeverry Ramírez vs. Alejandro Santo Domingo Dávila y Otros.

1. El demandado Alberto Preciado Arbeláez interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, frente a la negativa de conceder la apelación que formuló contra el auto de 4 de julio de 2023, por medio de los cual el Juzgado 34 Civil del Circuito resolvió no acceder a la solicitud de control de legalidad que aquél también presentó.

En dicho contexto, de entrada se advierte la improsperidad del recurso de queja, comoquiera que la referida determinación no se encuentra dentro de los supuestos taxativamente consagrados en el artículo 321 Cgp, y ninguna otra norma de carácter especial establece su apelabilidad.

Nótese que la decisión cuya apelación pretende el recurrente que sea concedida se circunscribe a la negativa de realizar el control de legalidad pretendido por él, sin que aquella esté enlistadas como apelable en las disposiciones normativas que rigen ese medio de impugnación.

2. Ahora bien, la parte impugnante adujo que sí es procedente el recurso de apelación, pues se estaría negando un incidente y/o nulidad propuesto vía control de legalidad.

Sin embargo, en manera alguna puede salir avante tal argumento, comoquiera que: *i.* en materia de apelación de autos no es dable, como acá se pretende, realizar analogías o extensiones para buscar que una determinación judicial específica sea susceptible de alzada, o en otras palabras, para dar el carácter de apelable a una decisión para la cual no se

consagró *expressis verbis* ese medio de impugnación; y *ii.* en el escrito de ‘solicitud de control de legalidad’ no se evidencia que se hubiere pedido o invocado una nulidad procesal con fundamento en alguna causal del artículo 133 Cgp, pues lo que expresamente se pidió allí se circunscribió a que se procediera a tramitar una solicitud contra el auto de 30 de marzo de 2022 y a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 278 Cgp en cuanto a la emisión de sentencia anticipada.

Es preciso memorar, entonces, que el recurso de apelación no procede contra toda clase de autos, sino únicamente contra los que el legislador señala expresamente. En este caso, itérase, en el auto apelado no se dispuso resolvió negativamente una solicitud de nulidad.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, declara **BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por el demandado Alberto Preciado Arbeláez contra el auto proferido el 6 de julio de 2023 por el Juzgado 34 Civil del Circuito.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rad. 11001 31 03 034 2016 00308 04*

Firmado Por:  
German Valenzuela Valbuena  
Magistrado  
Sala 019 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027294e7b41ef657fd0e683b124aa34ecc198a8a0f1e71b178948cb4c50c8759**

Documento generado en 07/02/2024 05:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

#### **Expediente No. 037201501046 02**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab59428ca96101b07b3c3d752be399ed9405d85d87bb374ea76a5221eb223cc0**

Documento generado en 07/02/2024 03:15:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 037201501046 02





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**


**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00090-01  
Demandante: GEORGE LUIS BROWN MACANA  
Demandado: BELKIS DORA JAQUE MACANA y otros.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 20 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 procesal).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

**Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 10 de octubre de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó una nulidad.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.-** La demandada presentó solicitud de nulidad invocando como causal el numeral 8 del artículo 133 del Código de General del Proceso -en adelante C.G.P.-, esto es “(...) *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)*”.

Expuso que no se demostró que se le hubiera notificado en debida forma. Lo anterior, porque la demandante solo aportó un certificado de AM-MENSAJES y un mensaje de datos, sin que aquel evidenciara una comunicación clara, verosímil y contundente de que la notificación arribó al buzón de la accionada. Comentó que la empresa de mensajería certificó que el correo se entregó correctamente, no fue abierto y no se descargaron sus adjuntos. Se quejó de que el enteramiento no se hubiera remitido desde el buzón del abogado de la entidad financiera, como si lo hizo cuando remitió una “carta de judicialización” el 5 de mayo de 2023.

Refirió que no debió intentarse la notificación física en la calle 120 No. 54-55, dado que ya no cuenta con ese espacio por falta de capacidad económica, siendo ello la justificación para el resultado negativo de esa diligencia. Adicionalmente, exaltó que en el plenario no obra ninguna notificación por aviso y que el mensaje de datos referido nunca llegó a su bandeja de entrada.

Finalmente, relató que por conducto de la señora Ruth Milena Pachón Pereira tuvo conocimiento del asunto y de la notificación por aviso de aquel, por lo que radicó el 10 de agosto de 2023 la réplica contra la demanda ejecutiva.

**2.-** El Juez de primer grado, en auto del 10 de octubre de 2023, rechazó de plano la solicitud de nulidad, por considerar que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 136 *ibidem*, la irregularidad planteada se saneó con la intervención de la ejecutada en el proceso sin alegar los vicios anulatorios invocados.

**3.-** Inconforme con la anterior determinación interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación. Indicó que se desconocieron los motivos de la petición, la solicitud de pruebas y la valoración de las documentales en la providencia censurada. Aceptó que actuó en el proceso antes de la petición de anulación, pero justificó ello en la necesidad de pronunciarse y objetar la liquidación del crédito, lo que no implicó que hubiera actuado sin proponer la nulidad.

**4.-** El fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

## II. CONSIDERACIONES

**5.-** Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 5° del artículo 321 del C.G.P; por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

**6.-** Advierte el despacho, de entrada, que su análisis se centrará en analizar, únicamente, si el fundamento esgrimido por el juez de instancia para rechazar el incidente está ajustado a la legalidad o resulta contrario a derecho, pero no a estudiar de fondo la causal de anulabilidad planteada y sus argumentos de *facto*, puesto que estos dos eventos tratan de situaciones diametralmente distintas, ya que el primero tiene íntima relación con cuestiones de forma que impiden la procedibilidad del incidente, mientras que el segundo se aborda cuando a la articulación se le ha dado el trámite legal para concluir de una vez si existió o no el vicio de nulidad alegado.

A voces del artículo 135 del C. G. del P. “*no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*” (Destaca el despacho)..

A su turno, el citado canon prevé: “la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada” y autoriza al juez a rechazar de plano la solicitud que **“se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”** (Destaca el despacho).

7.- Descendiendo al caso *sub-examine* y revisadas las diligencias se avizora que el proveído atacado debe ser confirmado, la censorsa ha estado representada, desde que acudió al proceso, a través de apoderado judicial, quien intervino en el proceso, sin que se hiciera mención de las inconformidades que se alegan como nulidad. Sin entrar en detalles, el 10 de agosto de 2023, la incidentante presentó excepciones de mérito contra las pretensiones y recurso de reposición; el 5 de septiembre siguiente, objetó la liquidación del crédito; y solo hasta el 7 de ese mes y año fue que se presentó la nulidad objeto de estudio.

En ese orden de ideas, no erró el juzgador de primer grado al rechazar de plano la nulidad propuesta, pues se itera, que el vicio contemplado en la regla 8 del artículo 133 del C.G.P., de haber existido, fue convalidado por el apelante al haber actuado dentro del asunto sin proponerlo. No se puede aceptar la tesis del apelante, en la que busca que sean pasadas por alto dichas actuaciones, ya que la norma, en desarrollo del principio de convalidación, sanciona al afectado que por su silencio no alegó en tiempo las irregularidades que le afectan.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar al aquí analizado cuando expresa que:

*“Los antecedentes reseñados, permiten a la Sala inferir que de haberse presentado la nulidad en que se sustenta la censura, se produjo su saneamiento o convalidación, en virtud de que la parte presuntamente afectada actuó en el plenario sin proponerla oportunamente, a pesar de que el “apoderado” contaba con un “mandato” conferido en debida forma, el cual lo habilitaba para su intervención.*

*(...) con base en lo anterior, se concluye que en virtud de que la empresa accionada, válidamente constituyó “apoderado judicial” para que la representara en el pleito en cuestión y el respectivo “poder” se hallaba incorporado al expediente, refulge que aquel podía actuar sin restricción, erigiéndose como evidencia elocuente de este aserto, el hecho de que asistió a las audiencias programadas para el recaudo de algunas pruebas y se le permitió que suscribiera las respectivas actas.*

*Adicionalmente se resalta, que las aludidas circunstancias exteriorizan la intervención que la sociedad accionada tuvo en el proceso y al omitir para entonces “alegar la nulidad correspondiente”, de conformidad con las*

*disposiciones y criterio jurisprudencial reseñado, es evidente su convalidación o saneamiento.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, la apelación planteada por el extremo demandado, carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirmará el auto cuestionado.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido, el 10 de octubre de 2023, por el Juzgado Cincuenta y cinco Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

ASL/MATE

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de julio de 2012 M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, exp. 11001-31-03-033-2003-00574-01

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6608b654b3c3ef692afde7a89c1163c542ea5384e5e055050334af44080770b**

Documento generado en 07/02/2024 02:25:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

**Radicado:** 11001 31 03 046 2022 00033 01

1. En auto de 15 de diciembre de 2023 se admitió, en el efecto devolutivo, la apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de primera instancia.
2. En la reposición contra ese proveído, el apelante manifestó que la alzada debía concederse y admitirse en el efecto suspensivo, pues el artículo 323 Cgp señala dicho efecto respecto de las sentencias que sean simplemente declarativas.
3. Para resolver tal reposición basta señalar que la sentencia emitida por el Juzgado 46 Civil del Circuito no tiene la naturaleza que aduce el recurrente, habida cuenta que en esa providencia, específicamente en su parte resolutive, no solo se declaró la existencia de un contrato de compraventa, su incumplimiento y resolución, sino que se impusieron condenas en contra de las partes. Por ejemplo, en el ordinal quinto se dispuso: *“Ordenar a las partes la restitución mutua”*, y en el ordinal sexto se resolvió: *“Ordenar a Synergy Pack S.A.S. que pague, dentro de los (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, la suma de \$155.043.000 pesos, a favor de Super Pack S.A.S., (...)”*

Así las cosas, es claro que el fallo en mención no se enmarca en ninguna de las hipótesis que permiten conceder y admitir la apelación en un efecto suspensivo, de donde debía aplicarse la regla general, esto es, el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, **NO SE REPONE** el auto recurrido.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rad. 11001 31 03 046 2022 00033 01*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0b9d53690787e94c5978ea75c31dd0cdfde0d7f6250c7d153d049a14db75b9**

Documento generado en 07/02/2024 04:36:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Verbal

Demandante: FAKIH MANTILLA S.A.S

Demandado: HITOS URBANOS S.A, ALIANZA FIDUCIARIA S.A y FIDEICOMISO APARTAMENTOS HANSA SAN ANDRÉS  
Exp. 048-2022-00402-01

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**

**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 26 de abril de 2023, por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se rechazó la demanda.

#### **ANTECEDENTES**

1. El 1° de marzo de 2023<sup>1</sup> se inadmitió la demanda interpuesta por Fakh Mantilla S.A.S. contra Alianza Fiduciaria S.A. para que: *i*) se realizara el juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos que se piden por indemnización (canon 206 del Estatuto Procesal Civil) y, *ii*) se indicara si la dirección electrónica señalada, corresponde a la “utilizada por la persona a notificar” con indicación de la forma en que la obtuvo (artículo 8, Ley 2213 de 2022).

2. Dentro del término conferido para subsanar, el interesado presentó escrito contentivo adecuando las falencias puestas de presente; empero, a juicio de la autoridad de primer grado no cumplió satisfactoriamente lo ordenado, en particular, porque no se ofrecieron

---

<sup>1</sup> Ver Folio 016. C01 Principal.

razones ni sumas discriminadas de *“cada uno de los conceptos que se piden por indemnización y pago de frutos conforme al artículo 206 del C.G.P.”*<sup>2</sup>.

3. Inconforme con esta determinación, el extremo actor interpuso recurso de apelación de manera directa, argumentando que en el acápite que denominó juramento estimatorio, estableció los valores que reclama en la demanda, así como el soporte de éstos<sup>3</sup>”.

## **CONSIDERACIONES**

1. Dada la cardinal importancia del libelo introductor el legislador exige al sujeto que acude a la administración de justicia en una causa civil, como requisito cardinal, la concurrencia de unos requisitos de forma, cuya inobservancia provoca la inadmisión y el eventual rechazo de la demanda, situación regulada por los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso.

En este orden cumple recordar que por la trascendencia de la demanda, pues por su intermediación el demandante ejerce el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado y por cuanto es con ella con la que se inicia la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se proporciona la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez, el legislador ha previsto una serie de requisitos formales de necesario cumplimiento para su admisibilidad, dirigidos al establecimiento de los presupuestos procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia en consonancia con las pretensiones proclamadas y, así mismo, solventar irregularidades adjetivas con entidad para afectar su validez o a la posibilidad de sentencias que no aborden el fondo del debate.

2. En el caso que contrae la atención de la sala unitaria, se observa que el funcionario de primer grado rechazó la demanda, fundado en que no

---

<sup>2</sup> Ver Folio 022. C01 Principal.

<sup>3</sup> Ver Folio 023. C01 Principal.

se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio en la forma advertida, específicamente en lo relacionado con el juramento estimatorio, decisión que habrá de revocarse, de acuerdo con las siguientes reflexiones:

2.1 De manera inicial es necesario puntualizar que es potestad del legislador imponer en el ordenamiento adjetivo derechos, deberes y cargas, “para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes, o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o alguno de ellos”<sup>4</sup>, en cuyo desarrollo se disciplinó el cumplimiento de unos requisitos formales en la presentación de la demanda, que de no satisfacerse dan lugar a la inadmisión y aún a su rechazo, los cuales tienen como justificación el asegurar la eficiencia y efectividad de la actividad procesal.

2.2. Dentro de los mencionados presupuestos, el dador de la ley estableció el deber de estimar, de manera razonada y bajo la gravedad del juramento, el *quantum* de la indemnización a la que se aspira<sup>5</sup>, apreciación que “[...] hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo [...]”, y tiene como propósito hacer valer los principios de buena fe, probidad y lealtad, mecanismo que a la voz de la Corte Constitucional “permite agilizar la justicia y disuade la interposición de demandas temerarias o sobreestimadas [...], hace parte de un sistema consagrado en el Código General del Proceso que tiene por objeto facilitar el avance de los trámites judiciales y que está fundado en la buena fe y en la solidaridad de las partes con la administración de justicia, especialmente en materia probatoria [...]”<sup>6</sup>.

2.3. Por igual, en el estudio de constitucionalidad del artículo 206 de la norma en cita se indicó que además de ser un presupuesto para la admisión de la demanda se erige como el mecanismo adecuado para que “[...] la parte (que) estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos bajo la gravedad de juramento, y se reconoce a esta estimación,

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T 157 de 2013

<sup>5</sup> Artículo 206 del Código General del Proceso.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 2013.

como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento para poder tener por probada la existencia de un daño como su cuantía [...]”<sup>7</sup>.

3. En atención a lo anterior, el Tribunal advierte que la decisión de la autoridad judicial de instancia no es acertada, por cuanto en ella se evidencia un rigor que va en contra del ordenamiento procesal civil y que, por ende, desconoce injustamente la efectividad de los derechos sustanciales, pues, contrario a lo concluido por él frente al mandato perentorio de prestar el juramento estimatorio, el demandante al estimar la indemnización pretendida, si cumplió con esa directriz.

En efecto, nótese que con la subsanación del líbello el actor adujo que *“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, lo cierto es que las pretensiones principales de la demanda están encaminadas a que Fideicomiso Proyecto Apartamentos Hansa San Andrés, a través de su administradora y vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A., ALIANZA FIDUCIARA EN NOMBRE PROPIO E HITOS URBANOS S.A.S. entreguen a la sociedad FAKIH MANTILLA S.A.S., el inmueble apartamento ENCARGO FIDUCIARIO 10043205034-7 para la compra del apartamento 302 y teniendo en cuenta que la sociedad FAKIH MANTILLA S.A.S. ha pagado la suma de seiscientos noventa y dos millones quinientos cuatro mil setecientos tres pesos (\$692.504.703), es que se estima el presente rubro.*

*Por otra parte, y como quiera que las pretensiones de condena también se encuentran encaminadas al reconocimiento de los frutos que ha dejado de percibir por la FAKIH MANTILLA S.A.S., desde el momento del incumplimiento; es decir, 11 de febrero de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda. El valor de dicho fruto dejado de percibir es de \$630.000.000, por concepto de cánones arrendamientos, a razón de treinta millones de pesos mensuales, el cual se soporta con el aporte del dictamen pericial que se solicita en el escrito de demanda [...]”, actuación que sin duda da muestra de que lo enunciado fue una clara manifestación de voluntad practicada bajo juramento, acto que en manera alguna puede ser repudiado bajo el entendido de que la parte no lo discriminó o no relacionó de forma pormenorizada de dónde obtuvo ese guarismo pues esa*

---

<sup>7</sup> *Ibidem*

contingencia no se desgaja de lo instituido por el legislador para estimar la cuantía del perjuicio, máxime que se hicieron las aclaraciones del caso, atendiendo las pretensiones declarativas del libelo introductor.

4. Sobre el punto, téngase en cuenta que por el especial valor demostrativo del juramento, de manera liminar, podría exigirse la necesidad de discriminar de forma minuciosa los valores reclamados, sin embargo, con el escrito de subsanación se explicaron las razones por las que se están pretendiendo \$1.322.505.00 por concepto de la compra del apartamento 302 del proyecto Apartamentos Hansa San Andrés, así como de los frutos dejados de percibir, -como ya se evocó- sin que fuere necesario particularizar qué elementos integraban los mismos y mucho menos comprobar su entidad jurídica -tarea que se debe implementar en el curso de la actuación-, cumpliéndose, en esos términos, la orden impartida.

5. Así las cosas, se revocará la determinación cuestionada para que, en su lugar, se proceda con la admisión de la acción propuesta.

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha y procedencia pre anotada por las razones expuestas

**SEGUNDO:** Proceda la primera instancia a pronunciarse sobre la admisibilidad del libelo de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al despacho de conocimiento.

Notifíquese,

# **HENEY VELASQUEZ ORTIZ**

**Magistrada Ponente**

11001310304820220040201

**Firmado Por:**

**Heney Velasquez Ortiz**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7b666313c7df40ac2a11d6fe41babadf078ddc86e96eeb47800f24edc084cf**

Documento generado en 07/02/2024 12:13:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el despacho la admisión al recurso extraordinario de revisión que interpone Notinet S.A.S. en contra de la providencia proferida el 2 de agosto de 2022, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en su contra; lo anterior advirtiendo que se trata de un auto y, no, de una sentencia<sup>1</sup>.

### ANTECEDENTES

1.- Acudió el demandante, mediante procuradora judicial, por la vía extraordinaria de la revisión para que se deje sin efecto la providencia proferida el 2 de agosto de 2022 dentro del trámite ejecutivo singular 026-2019-00352-00, edificando su pedimento en la configuración de la causal 1 del artículo 355 del C.G.P.

2.- Se solicitó la remisión del expediente del que se pretende su revisión mediante auto de 22 de noviembre de 2022.

3.- Arrimado el legajo, logró advertirse que el proveído del que se pretende su revisión -por la vía extraordinaria- corresponde al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución propuesta contra los allá demandados.

---

<sup>1</sup> La que le otorgó el legislador en los términos del artículo 507 del C. de P.C. modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010-.

## CONSIDERACIONES

1.- Bajo los lineamientos de que trata el artículo 358 del C.G.P., una vez allegado el original del trámite del que se predica la configuración de la causal generadora del agravio inferido, se estudiará la admisibilidad del recurso, pues solo en este estadio, se cuenta con los elementos para la verificación, validación y calificación de la actuación contra la que se esgrime el efecto anulativo, la legitimación en causa, la competencia y jurisdicción y los demás presupuestos procesales que permiten abrir cabida al ejercicio del derecho de acción por la cuerda excepcional del recurso extraordinario en mención.

Así las cosas, se advierte que el fin pretendido por el demandante se encauza a dejar sin efectos la orden de seguir adelante con la ejecución ordenada en el mandamiento de pago, que se dispuso en la providencia del 2 de agosto de 2022 (Carpetas 07RespuestaRequerimiento-01CuadernoUno, Archivo 13AUTO2019-352.pdf).

Vale memorar que el referido proveído obedeció al supuesto normativo de que trata el artículo 440 del C.G.P., en tanto, ante la ausencia de medio exceptivo de mérito por parte del extremo pasivo de la relación procesal, mediante auto, se definió el objeto de la *litis*; en ese sentido y, a partir de la providencia de la que se pretende la revisión, se avizora su improcedencia, por lo cual, se rechazará la demanda.

2. Para explicar la improcedencia del recurso extraordinario de revisión en este caso, corresponde evocar lo dispuesto en el artículo 354 del C.G.P., a voces del cual, «*el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas*», esto es así, porque como lo ha dilucidado la Corte Suprema de Justicia, aquél «*fue instrumentado con la única finalidad de aniquilar los efectos de la cosa juzgada material que se predique de una sentencia (...)*»<sup>2</sup>, característica que hace inmutable la decisión allí contenida, pues impide a las partes plantear ante los jueces nuevamente, un conflicto ya resuelto, quedando por ende el fallo definitivo cobijado por una presunción de legalidad y acierto.

Ello significa que la naturaleza de las providencias recurribles en revisión, es, primero, la de ser **sentencias**, que son definidas

---

<sup>2</sup> Sent. Rev. de ene. 13/2004, Exp. 0211-01



por el legislador, según lo preceptuado en el artículo 278 *ibídem*, como las « que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito (...) las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios y los que resuelven los recursos de casación y revisión» ; y segundo, que hagan tránsito a cosa juzgada material, que conforme al numeral 5° del artículo 443 *eiusdem*, en los juicios ejecutivos son las que resuelven « las excepciones [de mérito] hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304». De modo que,

*« (...) tal ha sido, desde vieja data, la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema, Sala de Casación civil, que hogaño pregona la Corporación como la proclamó antaño en múltiples providencias suyas, de las cuales podemos citar como las más recientes, éstas:*

*1.- La sentencia No. 233 de 7 de diciembre de 2.001, emitida en el recurso propuesto por el Instituto de Desarrollo Urbano, en la que la Sala enseñó, reiterando su doctrina vernácula en el punto, que en el caso que entonces juzgó, es improcedente la revisión “...interpuesta respecto de actos ajenos a la sentencia, ni menos contra autos, cuyo control de legalidad efecto a debe hacerse en el interior del respectivo proceso, o mediante otros trámites...”; y,*

*2.- En fallo de 16 de febrero de 2.004, proferido en el proceso revisorio instaurado por Gladys Peña Trina, dijo: “... no pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia...”, materia en la cual no cabe una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía»<sup>3</sup>.*

Y es que la cosa juzgada material no se predica respecto de los autos, sean de sustanciación o interlocutorios. En ese sentido, se advierte que el auto a que hace referencia el artículo 507 del C. de P.C- modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010- hoy artículo 440 del C. G. P., es uno de mero trámite, toda vez que para ordenar seguir adelante con la ejecución el juzgador no requiere efectuar análisis jurídico alguno, sino simplemente verificar que se cumpla el supuesto de hecho que indica la norma, consistente en que no se propongan excepciones oportunamente.

Si ni siquiera tenía efectos de cosa juzgada material esa decisión, cuando ostentaba la calidad de sentencia que cerraba el debate ejecutivo, lo que ocurría antes de la modificación que

---

<sup>3</sup> Murcia Ballen, Humberto. Recurso de Revisión Civil. Tercera Edición. Editorial Ibañez, pág. 200.

introdujo el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010, mucho menos los tiene ahora el auto en mención. Bajo ese entendido se pronunció la Corte Suprema de Justicia –útil para dilucidar éste asunto- al sostener que:

*«(...) No se trata, pues, de que a la sentencia que se profiera para ordenar llevar adelante la ejecución o decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado, cuando el ejecutado no haya propuesto excepciones, produzca efectos de cosa juzgada, los cuales, como se dijo, están reservados en el proceso ejecutivo para la sentencia que resuelva excepciones de mérito en los términos referidos en el artículo 512 del C. de P.C., sino de darle firmeza a aquélla y a sus consecuencias por efecto de la comentada preclusión, y, por sobre todo, al pago que finalmente se obtiene por vía coactiva judicial, el cual, en casos como el presente, se halla precedido de esa determinación judicial que a su turno lo legitima.*

*9º) Que el régimen procesal vigente a partir de 1971 tenga esos alcances encuentra otra explicación de carácter histórico, anidada en la circunstancia de que el Código Judicial que por él fue derogado (ley 105 de 1931), otorgaba al ejecutado la oportunidad de proponer excepciones desde la notificación del mandamiento ejecutivo hasta la ejecutoria del auto de citación para la sentencia de pregón y remate (artículo 1025); mandaba dictar ésta sentencia cuando aquellas no se habían propuesto (artículo 1029), igual que sucede hoy con la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución prevista en el artículo 507 del C. de P.C.; y en esa dirección consagraba que tanto la sentencia de excepciones como la de pregón y remate “no fundan la excepción de cosa juzgada, y en consecuencia pueden revisarse por la vía ordinaria” (artículo 1030), posibilidades éstas que no fueron contempladas en la referida reforma, la cual derogó expresamente el régimen anterior, amén de lo que dispuso en el citado artículo 512.»<sup>4</sup>*

Corolario resulta en este estadio, que el recurso extraordinario que impetra el demandante resuelta inviable, pues como en detalle se motivó, este medio impugnativo extraordinario -dada su especial naturaleza y axiología-, impide su activación con fines al control judicial de una providencia judicial que no se trate de una sentencia ejecutoriada (art. 354 C.G.P), supuesto que diside y se relega del pretendido por el demandante, circunstancia que conlleva al rechazo de la misma.

---

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO. Bogotá D. C., diez (10) de Septiembre de dos mil uno (2001).- Referencia: Expediente No. 6771.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de revisión planteada con base a la motivación aquí expuesta.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad del desglose de las mismas.

**TERCERO:** Informar lo resuelto al juzgado cognoscente y ordenar la devolución del expediente atendiendo a que aquel fue remitido de forma digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

ASL/MATE

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a943066cf8677f2743dc98711c1579b0ae14e28c251e916c5d15354c4a3276**

Documento generado en 07/02/2024 02:25:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### HENEY VELASQUEZ ORTIZ

#### Magistrada Ponente

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el pasado 02 de junio de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

#### ANTECEDENTES

1. Mediante proveído calendado a 02 de junio de 2023, la autoridad jurisdiccional de primera instancia aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría por un valor de \$70´646.608 pesos, determinación contra la cual la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, fundada en que el monto fijado “no aparece causado dentro del expediente y tampoco, ha sido comprobado”, razón por la cual esa suma, debe ser reducida.

2. El 15 de agosto de 2023, el juez de primer grado decidió desfavorablemente el instrumento horizontal, al haberse dado aplicación a los artículos 361 y 366 del C.G.P. y, el acuerdo PSAA-1610554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para la estimación del valor fijado como agencias en derecho. Acto seguido concedió la alzada.

## CONSIDERACIONES

1. En aras de dirimir el punto de discordia, tratándose de las agencias en derecho, el artículo 366, numeral 4 del estatuto adjetivo, remite para su fijación a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, destacando que *“si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

2. Bajo tal tamiz, advierte la Sala Unitaria, que la reglamentación que gobierna la liquidación de las agencias en derecho corresponde al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 2 de 2016, en el que se instituyó que para los procesos declarativos en primera instancia se fijará:

*“(...) a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V<sup>1</sup>”*.

3. Por igual, el mismo texto distingue los límites con el fin de que cuando corresponda a “[...] procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta [...]”.<sup>2</sup>

4. Destacado ello, de escrutar el material adosado al plenario se desgaja que con la radicación de la demanda se perseguían varias aspiraciones de carácter declarativo y una de condena, estimada en la suma de \$2.321'553.616,00<sup>3</sup>-, debate que culminó declarando probada de

<sup>1</sup> Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Artículo 3 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura

<sup>3</sup> Ver folio 001 Demanda Anexos, archivo 00012.

manera oficiosa la excepción de mérito denominada “INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE COMPETENCIA DESLEAL” decisión que fue confirmada por esta Corporación<sup>4</sup>, así como la imposición de costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante, de manera que al dirimirse una pendencia en el que se incluyeron pretensiones de tipo declarativo y pecuniarias, era del caso que, en acatamiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo PSAA16-10554, se tuviera como base para determinar las agencias, las de contenido económico.

5. Y es que, si bien el apelante manifestó que a pesar de que la condena en costas esté dentro del límite permitido, estas NO estaban “causadas” (artículo 365-8 C.G.P.), lo cierto es que su afirmación no se acompasa con la realidad, ya que la imposición obedeció no sólo a que el extremo actor fue vencido dentro de la disputa, sino también a los factores que se derivan del proceso mismo, tales como: **i)** las actividades desplegadas por las partes, que en el caso particular, no sólo son la demanda y la contestación, sino la interposición de recursos así como el traslado de aquellos, la participación diligente en las audiencias, y, en general las actuaciones correspondientes para demostrar la improsperidad de las pretensiones; **ii)** la naturaleza del asunto, el cual tuvo un grado de complejidad en el estudio sobre el tópico de competencia desleal, como el análisis probatorio para desatarlo y, **iii)** la duración de la gestión realizada, que se concretó en un tiempo superior a los tres años.

6. No empeze a lo anterior, tampoco puede el opugnante pretender que, como el guarismo de la pretensión de condena, no se encuentra “debidamente probado”, el *a -quo* no partiera de dicha suma, pues al momento de solicitarlo en la demanda, cumplió con el rigorismo de juramentarlo.

7. Por demás, se ajusta a las disposiciones del artículo 365 numeral 1o del Código General del Proceso, a cuyo tenor a la parte vencida en el

---

<sup>4</sup> Ver folio 078 archivo 00011.

proceso “se condenará en costas”, sin que advierta esta instancia, alguna situación particular que permita admitir su no causación. Y como la tasación avalada por el juez de conocimiento se encuentra situada en el porcentaje mínimo de las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, dentro del rango porcentual permitido que nacen de la discrecionalidad razonable del juzgador.

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al despacho de conocimiento.

Notifíquese,

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**

**Magistrada Ponente**

Exp. 110013199001202175604 03

Firmado Por:

**Heney Velasquez Ortiz**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf44376647942ba622a81ccb5deb3b7d052282a27fe66200b17e26cfd3fa536**

Documento generado en 07/02/2024 03:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-99-001-2022-48006-01  
Demandante: FUNDACIÓN SALUD DE LOS ANDES  
Demandado: RYMCO MEDICAL S.A.S.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2023 por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El 12 de abril de 2022, la Fundación Salud de los Andes incoó acción de protección al consumidor contra la sociedad Rymco Medical S.A.S., con el fin que se declarara que vulneró sus derechos como usuario y, en consecuencia, condenarla a devolver el dinero pagado por la compra de *máscaras de uso clínico*, correspondiente a \$1'565.000.000 o, de forma subsidiaria, cambiar el producto por otro de su catálogo<sup>1</sup>.

En línea con lo expuesto, posterior a surtir todas las etapas del proceso, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dictó sentencia en la cual dispuso: **i)** declarar la falta de legitimación en la causa por activa, **ii)** negar las pretensiones de la demanda y **iii)** condenar en costas a la demandante, para lo cual fijó como agencias en derecho cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>2</sup>.

Inconformes, las partes interpusieron el remedio vertical.

La promotora cuestionó la falta de prosperidad del *petitum*.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 22148006—0000000001.pdf. C. 01DemandaAnexos.

<sup>2</sup> Archivo No. 2023012360SE0000000001.pdf. C. 26ActaAudi20231121.

Por su parte, la convocada adujo no estar de acuerdo con: *“la tasación de las costas, toda vez que las pretensiones se correspondían a \$1’500.000.000, incluso un poco más y esto no hace referencia ni siquiera al 1% del valor inicial de las pretensiones, razón por la cual considero que estas deben ser superiores”*<sup>3</sup>.

Al respecto, memórese que conforme lo establece el numeral quinto del artículo 366 procesal, la *“liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

Por lo tanto, de entrada, se advierte que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la sociedad citada es inadmisibile, pues aquel solamente ataca la tasación de las costas, no si debieron o no imponerse, circunstancia que debe ser alegada al momento que la Delegatura de primera instancia profiera la providencia que las aprueba y no contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la apelación elevada por la sociedad demandada contra el numeral tercero de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2023, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, mediante el cual se condenó en costas a la promotora y se fijaron las agencias en derecho, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte convocante contra la sentencia del 21 de noviembre de 2023, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 procesal).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

---

<sup>3</sup> Minuto 35:12. Archivo No. D22\_148006\_24\_2.mp4 C. 25VideoAudi20231121.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLÓR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., siete de febrero dos mil veinticuatro.**

**Proceso: Verbal – Declarativo**  
**Demandante: Centro Médico Imbanaco de Cali S.A.**  
**Demandado: Medimás EPS en liquidación**  
**Radicación: 11001310310202100097 01**  
**Procedencia: Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá**  
**Asunto: Apelación sentencia**

**Realizado el examen preliminar del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1564 de 2012, se advierte la necesidad de retornar el asunto a la autoridad judicial de origen, por las razones que se exponen a continuación.**

**Revisado el expediente del epígrafe, resulta que en el mismo se incorporaron documentos que corresponden a una acción constitucional la cual no tiene relación alguna con este proceso.**

1

**Obsérvese que en los archivos PDF consecutivos 26 a 30 reposa la respuesta que el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá dio a la acción de tutela 110013103010202300119 00 promovida por GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, en contra de esa autoridad judicial.**

**Por lo tanto, se dispondrá la devolución de la actuación al Juzgado de origen, para que, atendiendo lo dispuesto en la legislación procesal vigente, la Circular PCSJC20-27 de 2020 Anexo 1 (Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes) y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, organice debidamente el plenario y lo integre con las piezas procesales que deben conformarlo, según las observaciones prenotadas.**

**Cumplase,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228aa0b066d13b554bd5c2597917d4ed5d2039ba010bb5712d5246d2bb3fd660**

Documento generado en 07/02/2024 02:58:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**